EXPEDIENTE: "ALFEU LUI Y OTROS S/ ESTAFA. EXPTE. N° 1108. AÑO 2019".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ALFEU LUI Y OTROS S/ ESTAFA",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 28 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, ¿resulta procedente?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS Y BENÍTEZ RIERA.-**

En consecuencia, **EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:-**

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 28 de diciembre del 2023,** que anuló la **Sentencia Definitiva Número 205 de fecha 31 de octubre del 2023,** y ordenó el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Los abogados defensores del acusado, interponen recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

3. Considero que corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el acusado, en razón a los fundamentos que paso a exponer:-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P[1].**-

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P[2].**-

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a los abogados Aldo Insfrán Romero y Jorge Adrián González en fecha 29 de diciembre del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 15 de enero del 2024, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los citados abogados, ejercen la defensa técnica del acusado Alfeu Lui. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P[3].**-

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P[4].**-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.**-

---

[1] **Art. 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado.

[3] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. Los recurrentes invocaron como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3).** En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.,** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende **art. 468, párrafo primero C.P.P.**-

11. En ese sentido, los recurrentes exponen como primer agravio, la existencia de una supuesta contradicción por parte del Tribunal de Apelaciones, que señalaron en su fallo que el Tribunal de Mérito realiza una valoración parcial o incompleta de los medios de prueba para determinar la existencia del hecho punible, pero posteriormente, afirma que es libre de determinar la mayor o menor credibilidad de los medios de prueba.-

12. En el contexto señalado, se observa que los recurrentes no establecen cuál es la supuesta contradicción que contiene el fallo impugnado, se limitan a describir de manera genérica parte de los argumentos esbozados por el Tribunal de Apelaciones pero sin señalar la contradicción en la fundamentación, por consiguiente, este agravio invocado no cumple con las exigencias legales de fundamentación que prevén los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser declarado inadmisible.-

13. Con relación al segundo agravio, los recurrentes mencionan que, el Tribunal de Apelaciones incurrió en contradicción al decir que no se valoró la verdadera intención de las partes detrás del negocio jurídico, asimismo, por otro lado sostiene que no se analizó la existencia del elemento constitutivo del tipo legal de estafa, “declaración falsa”, pero en ninguna parte de su exposición recursiva, la defensa menciona de forma concreta cuál es la contradicción en la que incurre el Tribunal de Apelaciones, se limita solo a relatar parte de lo manifestado en su fallo a modo de crítica a la argumentación, pero no estable cuál es el vicio de fundamentación que contiene el fallo que impugna, por lo tanto, este agravio invocado por los abogados defensores tampoco cumple con los requisitos de fundamentación que exigen las normas procesales citadas en el párrafo que precede, por lo que corresponde sea declarado inadmisible. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: Se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Aldo Insfrán Romero y Jorge Adrián González representante del procesado Alfeu Lui, contra el Acuerdo y Sentencia N°Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 28 de diciembre del 2023.-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP.-

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo “modificar” o “dejar sin efecto” otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas.-

En la presente se ha recurrido en casación el Acuerdo y Sentencia N.° 91 de fecha 28 de diciembre del 2023, en el cual se resolvió anular la Sentencia Definitiva N° 205 de fecha 31 de octubre del 2023, y ordenó el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

Ante tal situación se observa que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable ya que no pone fin al procedimiento. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo, el Art. 477 del C. P. P. establece el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones, haciendo referencia a los autos interlocutorios, que pongan fin al procedimiento, la resolución recurrida no cumple con dicha condición ya que en la misma se resolvió anular y reenviar la causa para la realización de otro juicio, hecho que es parte del proceso y está lejos de poner fin…///…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///…al procedimiento, por lo que considero que el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., ante lo expuesto deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma. ES MI VOTO.-

A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos, en el sentido de la inadmisibilidad del recurso de casación planteado, pues la resolución en cuestión no pone fin, ya que ordena el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **S.S.E.E.,** todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por los abogados Aldo Insfrán Romero y Jorge Adrián González, por la defensa del acusado Alfeu Lui, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 28 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 03 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 310 D.